



CARTELERA VIRTUAL Y PAGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 074-2014-TCE, que sigue **VICTOR ARTEMIO VIDAL**, en contra de **Consejo Nacional Electoral** se ha dictado lo que sigue:

SENTENCIA

VISTOS: Agréguese al expediente el oficio No. 0008000, de 29 de marzo de 2014, dirigido a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, suscrito por el señor Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E).

1. ANTECEDENTES

- a) Oficio No. 000620, de 24 de marzo de 2014, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General (E), del Consejo Nacional Electoral, en el que remite en doscientas noventa y cinco (295) fojas certificadas el expediente que guarda relación con el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el Lcdo. Víctor Arteminio Vidal Requelme, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Paltas, provincia de Loja. (fs. 296)
- b) Escrito firmado por el Lcdo. Víctor Artemio Vidal Requelme, candidato a Alcalde del cantón Paltas, provincia de Loja; y, Dr. Fabián A. Banda Gutiérrez, como su patrocinador, mediante el cual interpone el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución PLE-CNE-6-18-3-2014.
- c) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Jueza Sustanciadora, a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Jueza Principal de este Tribunal.
- d) Providencia de fecha 27 de marzo de 2014, a las 11h42, por la cual, la Jueza Sustanciadora, dispuso que el Recurrente aclare su pretensión y complete el recurso de conformidad con los requisitos contemplados en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.
- e) Escrito presentado por el Recurrente y su Patrocinador, por el cual, dan cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 27 de marzo de 2014, a las 11h42.
- f) Providencia de 29 de marzo de 2014, a las 19h59, por la cual, la Jueza Sustanciadora admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. Conocer y resolver los **recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los**

organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas." (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-6-18-3-2014, de 18 de marzo de 2014, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve: "**Artículo 2.-**Aceptar parcialmente las impugnaciones interpuestas por el ingeniero Jairo Rosalino Montaña Armijos, Director Provincial del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, y el licenciado Víctor Artemio Vidal Requelme, candidato a Alcalde del cantón Paltas, de la provincia de Loja, auspiciado por el referido movimiento político. **Artículo 3.-** Disponer a la Junta Provincial Electora de Loja, verifique el número de sufragios de la Junta No. 001 F, de la parroquia Casanga, del cantón Paltas, de la provincia de Loja, en la dignidad de Alcalde, para que los resultados sean ingresados al sistema informático."

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el Art. 269 del Código de la Democracia, y con el artículo 268, *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

El Lcdo. Víctor Artemio Vidal Requelme, candidato a Alcalde del cantón Paltas, por la organización Política Patria Altiva i Soberana, listas 35, ha comparecido en sede administrativa en tal calidad; y, en la misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-6-18-3-2014, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria el día martes 18 de marzo de 2014, fue notificada en legal y debida forma al Recurrente en el casillero electoral asignado a la organización política el día jueves 20 de marzo de 2014; conforme consta a fojas doscientos sesenta y tres vuelta (fs. 263 vta.) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante la Junta Provincial Electoral de Loja, el día 23 de marzo de 2014, a las 12h00, conforme consta en la razón sentada por la abogada Adriana



Quizhpe, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

Que, la Ing. María Soledad Espinoza, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja, señaló para el día 21 de marzo de 2014, se verifique la Junta No. 001 F, de la parroquia Casanga, en atención a la Resolución PLE-CNE-6-18-3-2014, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Que, al iniciar la diligencia de verificación, conforme lo demuestra con una fotografía de la primera acta elaborada, se encontró que habían asistido 265 firmas de electores, pero este dato no cuadraba con los votos que estaban en el interior de la urna.

Que, se dieron cuenta de que estaban verificando con el padrón de la Junta No. 001 masculino, para lo cual la señora Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja procedió a ordenar se entregue el padrón que correspondía a la Junta No. 001 femenino de la Parroquia Casanga.

Que, se ordenó nuevamente la verificación con el padrón femenino de la parroquia Casanga y se estableció que comparecieron 245 electores; y, de los encontrados en papeletas solamente existían 239, estableciéndose una diferencia de seis papeletas. Que la Junta Provincial Electoral de Loja dispuso se elabore una nueva acta que corresponde a la segunda, siendo las 13h10, sin precisar que se hizo con la primera.

Que, ante la inconsistencia y por la cantidad de votos, el Sistema Informático del Consejo Nacional Electoral no la admitía, por lo que la señora Presidenta de la Junta llamó telefónicamente al Dr. Fabián Banda, Delegado Político de Alianza País, con el objeto de que asista a firmar una nueva acta.

Que, su delegado accedió a firmar la tercera acta, en la cual puso la siguiente observación ***“Se observó el momento cuando se hizo la diligencia del conteo de los votos se observó, que existieron 245 votantes y existieron un total de 239 papeletas y se llenó la Acta, pero llamándome nuevamente a las 19h49 minutos se llenó la otra acta para lo cual he solicitado que la otra acta que fue llenada a las 13h10 minutos sea adjuntada a esta para los fines de ley”.***

Que, se debe tomar en cuenta que adjuntaron el acta reprocesada femenina No. 001 de Casanga, que ingresó al sistema informático, una vez que la Junta Provincial no admitió la reclamación del conteo voto a voto y luego desapareció del sistema informático la misma.

Que, todas las juntas cuestionadas que constan en su reclamación e impugnación, deben ser verificadas por el Tribunal Contencioso Electoral para que prevalezca la verdad, para lo cual anexan prueba documental en donde demuestran las inconsistencias:

| NUMERO DE JUNTA | NOMBRE DE PARROQUIA, RECINTO |
|---------------------------------|---------------------------------------|
| JUNTA ELECTORAL NRO 2 MASCULINO | PARROQUIA LAURO GUERRERO |
| JUNTA ELECTORAL NRO 1 MASCULINO | PARROQUIA LOURDES RECINTO LAS COCHAS |
| JUNTA ELECTORAL NRO 1 MASCULINO | PARROQUIA GUACHANAMA RECINTO EL DULCE |
| JUNTA ELECTORAL NRO 6 FEMENINO | PARROQUIA CATACOA |

Que, es importante que se verifique el parentesco que existe con actores políticos.

Que, se estableció otro resultado numérico, diferente, por lo que se preguntan que hicieron los señores integrantes de la Junta Provincial y los delegados del Consejo Nacional Electoral.

Que, en un caso similar frente a las inconsistencias numéricas, se dispuso abrir las urnas y proceder al recuento, por lo que solicita se verifique voto a voto todas las 78 juntas.

Señala como pretensión:

- a) Que, al emitir el fallo el Tribunal Contencioso Electoral, proceda a disponer que se verifique un recuento de votos de la Junta No. 001, femenino de la parroquia Casanga cantón Paltas.
- b) Que se proceda a ordenar una verificación de todas las Juntas cuestionadas, y de la totalidad de las 78 juntas receptoras del voto del cantón Paltas.
- c) Que al admitir el recurso, se comunique al Consejo Nacional Electoral, para que corrija los resultados numéricos y proclame los resultados en base a la verdad.
- d) Que se disponga se envíe al señor Agente Fiscal Provincial de Loja, para que ordene una investigación de los posibles actos delictivos producidos en el evento electoral.

Con escrito presentado el 29 de marzo de 2014, el recurrente realiza similares afirmaciones a las ya señaladas e indica que ha demostrado que la Junta Provincial Electoral al cumplir con la diligencia dispuesta por el Consejo Nacional Electoral altera la verdad, cometiendo un acto simulado de legalidad con el objeto claro de confirmar su actuación discrecional.

4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

a).- Sobre el recuento de votos de la Junta No. 1F de la parroquia Casanga, cantón Paltas.

De autos se desprende que el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-6-18-3-2014, adoptada en sesión ordinaria de martes 18 de marzo de 2014, en lo principal resolvió acoger parcialmente el recurso interpuesto por el ahora Recurrente y dispuso a la Junta Provincial Electoral de Loja, verifique el número de sufragios de la junta No. 001F, de la parroquia Casanga, del cantón Paltas, de la provincia de Loja, en la dignidad de Alcalde. Dicha diligencia se realizó el día viernes 21 de marzo de 2014, a las 11h30, en el Salón de la Democracia, conforme se desprende de la razón de notificación que obra a fojas doscientos sesenta y cuatro (fs. 264) del proceso.

Así mismo, de autos constan dos actas de Recuento, en las cuales se verifica:



- 1.- Que las dos actas de recuento corresponden a la dignidad de Alcalde del cantón Paltas, parroquia Casanga, zona Casanga, No. 1F,
- 2.- Que en la primera (fs. 284) consta que siendo las 13h10, concluyó el escrutinio, y en la segunda (fs.281) que siendo las 19h49 minutos, concluye el escrutinio de votos de la dignidad de Alcalde Municipal de esta Junta Receptora del Voto.
- 3.- En la primera en el casillero correspondiente al total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral (total de votantes), consta en letras y números doscientos cuarenta y cinco (245); y, en la segunda doscientos treinta y nueve (239).
- 4.- En casillero correspondiente a las observaciones, en la una se indica *“En el paquete electoral se encontraron 237 papeletas...”*; y, en la otra, *“Existen doscientos cuarenta y cinco (245) electores y se detecto que faltaron seis (6) papeletas, en base lo que determina el Art. 125 numeral 1, en presencia de los delegados. Se observo al momento cuando se hizo la diligencia del conteo de los votos se observo que existieron 245 votantes y existieron un total de 239 papeletas y se lleno la acta, pero llamándome nuevamente a las 19h49 pm se lleno otra acta, para lo cual he solicitado que la otra acta que fue llenada las 13h10 sea adjuntada a este para los fines de ley.”*

Al respecto es necesario considerar:

Si bien la Jurisprudencia Contencioso Electoral indica que, *“Los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba”* –causa 007-2009-. En el presente caso, el Tribunal verifica que existen dos actas de recuento de la Junta No. 001F, de la parroquia Casanga, del cantón Paltas, de la provincia de Loja, en la dignidad de Alcalde, las cuales difieren en la hora, observaciones y valor consignado en el total de votantes.

De autos, constan las actas No. 004-EX-JPE-L-2014 y No. 005-EX –JPE-L-2014, de 21 de marzo de 2014, a las 11h30 y 19h00, respectivamente, en las que se transcribe entre otras la diligencia efectuada en atención a la Resolución PLE-CNE-6-18-3-2013, y en la segunda se pone en conocimiento la inconsistencia numérica en el acta de recuento de la Junta No. 001, femenino, de la parroquia Casanga del cantón Paltas, de la provincia de Loja, y se indica que una vez explicado el inconveniente para el procesamiento del acta en presencia de los delegados se solicita a computo procese una nueva acta de recuento para ingresar los votos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 numeral 1 del Código de la Democracia.

Ante lo expuesto, el Tribunal considera que toda vez que el acta de recuento es el resultado del escrutinio realizado con la presencia de los sujetos políticos y/o sus delegados y servidores electorales, es obligación del organismo electoral ingresar inmediatamente los resultados obtenidos a fin de dar certeza y seguridad jurídica a las organizaciones políticas, mas en el presente caso, el organismo electoral desconcentrado no cumplió con su obligación, prueba de ello es la elaboración de la segunda acta de recuento, lo cual resta la transparencia y certeza del escrutinio realizado y por ende acarrea la nulidad del mismo.

b).- Sobre las inconsistencias numéricas constantes en las Junta No. 2M, parroquia Lauro Guerrero; No. 1M, parroquia Lourdes recinto Las Cochas; No. 1 masculino, parroquia Guachanama recinto El Dulce; y, No. 6 F, parroquia Catacocha.

En el presente caso, el Recurrente aduce que existen inconsistencias numéricas en las Junta No. 2M, parroquia Lauro Guerrero; No. 1M, parroquia Lourdes recinto Las Cochas; No. 1 masculino, parroquia Guachanama recinto El Dulce; y, No. 6 F, parroquia Catacocha, motivo por el cual solicita se disponga la verificación de los sufragios en las juntas referidas.

Ante lo expuesto, el Tribunal verifica que el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-6-18-3-2014, analizó las juntas detalladas por el Recurrente y señaló que dichas actas fueron rechazadas por el Sistema Informático de Escrutinio por inconsistencias numéricas de resultados *"por lo que ya se procedió a la verificación de sufragios"*

De lo manifestado por el Consejo Nacional Electoral, existe constancia procesal (fs. 288, 290, 291 y 294) de que efectivamente se procedió a verificar el número de sufragios en las juntas detalladas por el Recurrente y se elaboró las correspondientes actas de recuento; por lo que, al haberse ya atendido la pretensión del Recurrente la misma deviene en improcedente.

c).- Sobre la procedencia de ordenar la verificación de la totalidad de las 78 juntas receptoras del voto del cantón Paltas.

El artículo 138, del Código de la Democracia dispone que:

"La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada."

El Recurrente cuestiona 78 juntas receptoras del voto del cantón Paltas y solicita se disponga la verificación de los sufragios, sin precisar ni comprobar que existan inconsistencias numéricas o cualquier otro tipo de causal que justifique su petición, motivo por el cual se lo niega.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar Parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Lcdo. Víctor Artemio Vidal Requielme, candidato a Alcalde del cantón Paltas, provincia de Loja.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 74-2014-TCE

2. Declarar la nulidad del escrutinio realizado por la Junta Provincial Electoral de Loja, en la junta No. 001F, de la parroquia Casanga, del cantón Paltas, de la provincia de Loja, en la dignidad de Alcalde.
3. Disponer al Consejo Nacional Electoral realice un nuevo escrutinio de la junta No. 001F, de la parroquia Casanga, del cantón Paltas, de la provincia de Loja, en la dignidad de Alcalde, para que los resultados sean ingresados al sistema informático.
4. Ejecutoriada la presente sentencia notifíquese y remítase, en copia certificada todo lo actuado a la Fiscalía General del Estado para los fines de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
5. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al Recurrente ggarcosa@gmail.com, fabianbanda2009@hotmail.com y victoravidal52@gmail.com, así como en la casilla contencioso electoral No. 035 del Tribunal Contencioso Electoral.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
 - c) A la Junta Provincial Electoral de Loja.
 - d) A las Organizaciones Políticas que participaron para la elección de Alcalde del Cantón Paltas, de la provincia de Loja.
6. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
7. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA (VOTO SALVADO)** Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE**
Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ** Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ** Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ (VOTO SALVADO)**

Certifico, Quito, D.M., 30 de marzo de 2014


Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE



CARTELERA VIRTUAL Y PAGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 074-2014-TCE, que sigue **VICTOR ARTEMIO VIDAL**, en contra de Consejo Nacional Electoral se ha dictado lo que sigue:

VOTO SALVADO

**VOTO SALVADO DE LA DOCTORA CATALINA CASTRO LLERENA, JUEZA
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL Y DE LA
DOCTORA PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS, JUEZ PRINCIPAL DEL**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

(CAUSA No. 074-2014-TCE)

Quito, Distrito Metropolitano, 30 de marzo de 2014, a las 22h30.

Por cuanto no compartimos los argumentos expuestos en el fallo de mayoría; y consecuentemente, por discrepar con la conclusión a la que se llega, consignamos nuestro voto disidente, el mismo que se sustenta en los siguientes puntos:

1. Inconsistencia entre la pretensión del Recurrente y lo resuelto por la mayoría de miembros del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

De la revisión del escrito que contiene el recurso materia de análisis, se observa que la pretensión del Compareciente se circunscribe a cuatro aspectos principales:

- a) Que, al emitir el fallo, el Tribunal Contencioso Electoral proceda a disponer que se verifique un conteo de votos de la Junta No. 001 femenino de la Parroquia Casanga del cantón Paltas.

VOTO SALVADO
CAUSA No. 074-2014-TCE

- b) Que se proceda a ordenar una verificación de todas las juntas cuestionadas, y de la totalidad de las 78 juntas receptoras del voto del cantón Paltas.
- c) Que al admitir el recurso, se comunique al Consejo Nacional Electoral, para que corrija los resultados numéricos y proclame los resultados en base a la verdad.
- d) Que se disponga se envíe al señor Agente Fiscal Provincial de Loja para que ordene una investigación de los posibles actos delictivos producidos en el evento electoral.

El artículo 168, número 6 de la Constitución de la República, en lo que se refiere a los principios comunes a toda forma de administración de justicia estatal, textualmente se establece: *“La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:... 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.”* (el énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 19, inciso primero del Código Orgánico de la Función Judicial, normativa de desarrollo del principio fundamental citado, conceptualiza al principio dispositivo al señalar que *“Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.”* (el énfasis no corresponde al texto original).

Bajo este esquema, se aprecia que en el segundo punto resolutivo de la sentencia de mayoría, se dispone “declarar la nulidad del escrutinio realizado por la Junta Provincial Electoral de Loja, en la Junta No. 001F, de la Parroquia Casanga, del Cantón Paltas, del provincia de Loja, en la dignidad de Alcalde, para que los resultados sea ingresados al sistema informático.” (el énfasis no corresponde al texto original).



VOTO SALVADO
CAUSA No. 074-2014-TCE

Al contrastar lo resuelto por la mayoría de miembros del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con la pretensión expuesta por el Recurrente, se observa con claridad que entre estos dos aspectos no existe una correlación lógica que pueda establecer una identidad argumentativa entre lo solicitado y lo concedido por la autoridad jurisdiccional, lo que contraría el principio dispositivo, su normativa secundaria y la prohibición de aplicar el principio de suplencia, en materia de nulidades electorales, según lo prescrito por el artículo 108, inciso segundo del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; razón por la cual, disentimos del fallo de mayoría en lo que a este punto se refiere.

2. Causales para declarar la nulidad de escrutinios.

La Jurisprudencia Electoral, en reiteradas oportunidades, ha especificado que en materia de nulidades electorales existe un severo principio de reserva de ley orgánica; en virtud del cual, solamente el Código de la Democracia es la norma jurídica capaz de determinar de forma taxativa y concluyente los casos en los que el Tribunal Contencioso Electoral puede declarar la nulidad de las diferentes etapas del proceso electoral.¹

Al respecto, el artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prescribe:

“Se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos:

¹ Sentencia fundadora de línea: 362-2009. Sentencias confirmadoras de línea: 405-2009; 442-2009; 504-2009; 548-2009; 581-2009; 585-2009.

VOTO SALVADO
CAUSA No. 074-2014-TCE

1. Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal;
2. Si las actas correspondientes no llevaren las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y,
3. Si se comprobare falsedad del acta."

Dentro del expediente no consta que la parte Recurrente hubiere generado prueba de ninguna naturaleza que permita demostrar la configuración de alguna de las causales expuestas en el transcrito artículo 144 del Código de la Democracia; tampoco, se aprecia en la parte motiva del fallo de mayoría que se aporte con elementos argumentativos tendientes a subsumir los fundamentos de hecho descritos en la sentencia, con la normativa sobre causales de la nulidad de escrutinio, por lo que la conclusión a la que se llega, no se desprende de las premisas fácticas y normativas indispensables para tal declaratoria; razón por la cual, esta no debió ser dispuesta; y contrariamente a lo resuelto, debió rechazarse, en todas sus partes, el recurso ordinario de apelación, materia de estudio.

DISPONIÉNDOSE:

1. Notifíquese: a) Al Recurrente en los correos electrónicos: ggarcosa@gmail.com, fabianbanda2009@hotmail.com y victoravidal52@gmail.com, así como en la casilla contencioso electoral No. 035 asignada al Movimiento Alianza País; b) Al Consejo Nacional Electoral, a través del Dr. Domingo Paredes Castillo, de conformidad con el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y, c) A la Junta Provincial Electoral de Loja, notifíquese a través del Consejo Nacional Electoral,



VOTO SALVADO
CAUSA No. 074-2014-TCE

mediante boleta en la casilla contencioso electoral No. 003 y en el correo electrónico: mariaespinoza@cne.gob.ec.

2. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
3. Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena JUEZA PRESIDENTA (VOTO SALVADO) Dr. Patricio Baca Mancheno JUEZ VICEPRESIDENTE Dr. Guillermo González Orquera JUEZ Dr. Miguel Pérez Astudillo JUEZ Dra. Patricia Zambrano Villacrés JUEZ (VOTO SALVADO)

Certifico, Quito, D.M., 30 de marzo de 2014

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE

